REGLAMENTO (CEE) N° 1464/86 DEL CONSEJO

de 13 de mayo de 1986

por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1986/87, el precio de umbral de activación de la ayuda, el precio de objetivo y el precio mínimo para los guisantes, habas, haboncillos y el altramuz dulce

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y en particular, el apartado 1 de su artículo 89 y el apartado 2 de su artículo 234,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1431/82 del Consejo, de 18 de mayo de 1982, por el que se prevén medidas especiales para los guisantes, habas y haboncillos (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1485/85 (2), y, en particular los apartados 1 y 5 de su artículo 2 y el apartado 3 de su artículo 3,

Vista la propuesta de la Comisión (3),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (4),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (5),

Considerando que el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1431/82 prevé la fijación, para las tortas de soja, de un precio de umbral de activación de la ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y el altramuz dulce, a un nivel que, a la vez que garantice una renta equitativa a los productores, permita la utilización de los guisantes, habas, haboncillos y el altramuz dulce en la alimentación animal en condiciones de competencia normal con las tortas;

Considerando que dicho precio de umbral de activación de la ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y el altramuz dulce debe referirse a una calidad tipo que sea representativa de la calidad media de las tortas de soja vendidas en el mercado comunitario;

Considerando que el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1431/82 prevé la fijación del precio de objetivo, para los guisantes, habas y haboncillos destinados a la alimentación humana, a un nivel justo para los productores, teniendo en cuenta las necesidades de abastecimiento de la Comunidad; que dicho precio debe referirse a una calidad tipo;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1431/82 prevé la fijación de un precio mínimo que, teniendo en cuenta las variaciones del mercado y los gastos de transporte de los productos referidos de las zonas de producción a las zonas de transformación, permita a los productores obtener una remuneración equitativa;

Considerando que de la aplicación de los artículos 68 y 236 del Acta de adhesión ha resultado un nivel de precios, en España y en Portugal, distinto del nivel de los precios comunes; que en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 70 y el apartado 1 del artículo 238 del Acta de adhesión es conveniente proceder a una aproximación de los precios españoles y portugueses a los precios comunes, cada año al principio de la campaña de comercialización,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para la campaña de commercialización 1986/87, el precio de umbral de activación de la ayuda contemplada en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1431/82 se fija como sigue:

a) para la Comunidad de los Diez:
   — 50,96 ECUS por 100 kilogramos para los guisantes, habas y haboncillos,
   — 48,50 ECUS por 100 kilogramos para el altramuz dulce;

b) para España:
   — 50,96 ECUS por 100 kilogramos para los guisantes,
   — 50,96 ECUS por 100 kilogramos para las habas y haboncillos,
   — 44,96 ECUS por 100 kilogramos para el altramuz dulce;

c) para Portugal:
   — 50,96 ECUS por 100 kilogramos para los guisantes, habas y haboncillos,
   — 48,50 ECUS por 100 kilogramos para el altramuz dulce.

2. El precio contemplado en el apartado 1 se referirá a las tortas de soja que tengan un contenido:
— de un 44 % de proteínas brutas totales,
— de un 11 % de humedad.

Artículo 2

1. Para la campaña de comercialización 1986/87, el precio de objetivo contemplado en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1431/82 se fija como sigue:

a) para la Comunidad de los Diez, 32,80 ECUS por 100 kilogramos para los guisantes, habas y haboncillos;

(1) DO n° L 162 de 12. 6. 1982, p. 28.
(2) DO n° L 151 de 10. 6. 1985, p. 7.
(3) DO n° C 85 de 14. 4. 1986, p. 22.
(4) Dictamen emitido el 17 de abril de 1986 (no publicado aún en el Diario Oficial).
(5) DO n° C 118 de 20. 5. 1986, p. 1.

b) para España: 32,80 ECUS por 100 kilogramos para los guisantes, habas y haboncillos;

c) para Portugal: 32,80 ECUS por 100 kilogramos para los guisantes, habas y haboncillos.

2. El precio contemplado en el apartado 1 se refiere a productos a granel, de calidad sana, cabal y comercial, con un 3 % de impurezas y, en el producto tal cual, un 14 % de humedad.

Artículo 3

1. Para la campaña de comercialización 1986/87, el precio mínimo de compra se fija como sigue:

a) para la Comunidad de los Diez:
   — 28,63 ECUS por 100 kilogramos para los guisantes,
   — 27,62 ECUS por 100 kilogramos para las habas y haboncillos,
   — 32,11 ECUS por 100 kilogramos para el altramuz dulce;

b) para España:
   — 28,63 ECUS por 100 kilogramos para los guisantes,
   — 27,62 ECUS por 100 kilogramos para las habas y haboncillos,
   — 29,90 ECUS por 100 kilogramos para el altramuz dulce;

c) para Portugal:
   — 28,63 ECUS por 100 kilogramos para los guisantes,
   — 27,62 ECUS por 100 kilogramos para las habas y haboncillos,
   — 32,11 ECUS por 100 kilogramos para el altramuz dulce;

2. El precio contemplado en el apartado 1 se refiere a productos a granel, de calidad sana, cabal y comercial, con un 3 % de impurezas y, en el producto tal cual, un 14 % de humedad.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de julio de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de mayo de 1986.

Por el Consejo

El presidente

W. F. van EEKELEN